44 C C C 45

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Qalle del Carmen, núm. 29, principal. Telèfono núm. 2,549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta bals. Múmero suelto, 0,50.

# GAGETA DE MADRID

## -SUMARIO-

#### Parto sacial.

#### Presidencia del Consejo de Ministres:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña. Páginas 41 d 43,

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subosta, por el tiempo de cinco años, el suministro de flúido eléctrico necesario para el alumbrado de la Prisión Central de Eigueras.—Página 43.

#### Ministerie de Femente:

Real decreto desestimando el recurso de alsada interpuesto per D. Manuel Romero Clasald y confirmando la providencia del Gobernador de Málaga, de 24 de Septiem bre del año próximo pasado, que declaro la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente.—Página 43.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, d. D. Manuel Sáene Temple, D. Antonio Maylin y Alonso y D. Celso Jeén y Huarte, respectivamente. Página 43.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Navarra, á don Joaquin María Gastór.—Página 43 y 44.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Honento de Navarra, d D. Juan Pablo Moso y Subiza, Conde de Espoz y Mina.— Pagi. na 44

Oiro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Fresidente del Consejo provincial de Fomento de Canarias, d D. Pedro Schwards y Mattos.—Página 44.

Oiro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento

de Canarias, d D. Juan Marti Dehesa.— Pagina 44.

#### Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden clasificando como de beseficencia particular el Colegio de Latinidad del Valle de Gordefuela, en la provincia de Viscaya.—Página 41.

Otra nombrando Gatedrático de Estica y Química del Instituto de Logroño, a don Batael Escriche y Mantilla.—Pázina 44. Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Histo-

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Catedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Figueras, disponiendo se anuncie al turno de oposición.—Fágina 44.

Otra idem id. id. para proveer la Catedra de Francés del Instituto de Soria, y disponiendo se anuncie de nuevo al turno que corresponda.—Página 41.

Otra nombrando Catedrático de Agricultura del Instituto de Palencia, d D. Rafael Guesta Garcia, que desempeña igual asignatura en el de Giudad Real.—Pagina 41.

Otra declarando excedente al Profesor de Mecánica, Fisica y Química de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, D. Baidomero Argente, Diputado d Cortes.—Página 45.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 45.

#### Administración Central:

HACIENDA—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados d virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Página 45.

GOBEBNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes é inferesados en los beneficios del Hespital-Asilo fundado en esta Corte por D.α Petra de Rojas..—Pagina 45.

Instrucción Pública.—Subsecretaría.— Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer placas de Profesores de término de Mecanismos, múquinas herramientas y moiores, vacantes en las Ascuelas industriales de Cartagena, Linares y Zaragoza.—Página 45

Idem id. id. para proveer la plaza de Profesor de lérmino de Composición decorativa (Escultura), vacants en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Pagina 45.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 46.

Dirección General de Primera enseñanza, Resolviendo el expediente gubernativo instruido d la Maestra de Barbadelo (Lugo), D.a María Dorinda Verdia.—Página 46.

Idem id. id. instruido d la Maestra de Cabezón (Valladolid), D.ª Crispina Vallejo Elices — Panina 48

Elices.—Página 46. Idem id. i1. instruído al Maestro de Almunia de San Juan (Huesca), D. Antonio Obis Rufas.—Página 47.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando a D. José Montes Pañsda para construir un edificio en la darsena de San Juan de Nieva (Avilés-Oviedo).—Página 47.

Aguss.—Concediendo d D. José Benito Alvarez el aprevechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Arnoya, con destino d usos industriales.—Página 48.

AREXO 1.º—BOLBA.—OBBERVATORIO CEMATRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. —ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de San Feliú de Guixols di Gerona; Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, Compañía de ensanche y urbanización y sancamiento de Cartagena, Minas de Hierro del Narcea, Compañía de las Minas de plomo-plata en Córdoba, Sociedad La Alicantina y Compañía anónima Albingia. — Santoral. — Espectáculos.

AMENO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MENISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias 6 Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Enero de 1912, dirigido por el Fiscal municipal de Villaprovedo al de la Audiencia Provincial de Palencia, expuso dicho funcionario:

Que el día 1.º de aquel mes, fecha en la que, según las disposiciones de la ley Municipal, deben constituirse las Corperaciones municipales, el Concejal del

Ayuntamiento de la citada villa, D. Hermenegildo López, que durante el año anterior había desempeñado el cargo de Alcalde, antes de que tomaran posesión los nuevos Concejales, y de que, por consiguiente, se constituyera el Ayuntamiento, atribuyéndose indebidamente el carácter de Alcalde que no podía ostentar, puesto que, por no haberse efectuado la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, no había podido designarse la persona que había de desempeñar tai cargo, convocó á una sesión á los Concejales del bienio anterior, y de acuerdo con dos de ellos que

previamente habían suscrito una protesta acerca de la capacidad del Concejal D. Servicdeo Aguilar, acordaren declarar la incapacidad de éste, fundándose en que dezempeñaba el cargo de Depositação de los fondos municipales;

Que en el mismo día, el propio D. Hermenegildo López convocó á todos los Concejales para las tres de la tarde, con objeto de proceder á la constitución del Ayuntamiento, acto al cual asistió también don Serviodeo Aguilar, quien, como Concejal de más votos entre todos los reunidos. pretendió usar del drecho que le recono" ce el artículo 53 de la ley Municipal para prezidir interinamente la sesión; pero D. Hermenegildo López, que se había apoderado del sillón municipal, no sólo se opuso á tan legitima pretensión, sino que obligó á dicho Concejal á abandonar el local, continuando él en funciones de Alcalde presidiendo la sesión y levantándola sin razon ni motivo, sin haberse constituído el Ayuntamiento, puesto que ni se precedió al nombramiento de dicho cargo de Alcalde ni se tomaron ninguno de los acuerdos que la Ley dispone se adoptez en la primera sesión para que la Corporación municipal pueda funcionar legalmente;

Que todes los hechos anteriores ejecutados por D. Hermenegildo López, según acreditaban las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que se acompañaban, eran, en opinión del que suscribía, constitutivos de delito, y

Que el haber ejercido sin título ni razón algunos actos propios de Alcalde el referido D. Hermenegildo Lôpez convocando y presidiendo sesiones y tomando acuerdos como tal Alcalde, pueden hacerle responsable del delito castigado en el srifculo 342 del Cédigo Penal, y aunque en el caso de que hubiese obrado per razón de haber-desempeñado dicho cargo el bienio anterior, el hecho de habece provocado y presidido una sesión el drzo 1.º del año sin que el Ayuntamiento se hubiera constituído, le haría responsable del delita definido en el artículo 885 de dicho Código, puesto que prolongo indebidamente las funciones de un cargo en el que por ministerio de la ley había cesado ya:

Que remitidos por el Fiscal de la Audiencia de Palencia la denuncia y documentos que la acempañaban al Juez deinstrucción de Saldaña, se decretó por éste la incoación del sumario, en el que fué declarado procesado y suspenso en los cargos de Alcalde y Concejal de Villaprovedo, D. Hermenegildo López:

Que comunicado el auto de precesamiento al Gobernador de Palencia, dicha Autoridad, separándose del parecer que con vista de dicho auto emitió la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 13

y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y fundándose:

En que la existencia ó inexistencia de la prolongación de funcior es por parte del Alcalde de Villaprovedo, que debió cesar en 31 de Diciembre de 1911, está intimamente ligada con la validez ó nulidad de la constitución del Ayuntamiento, materia reservada exclusivamente por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, al Gobernador de la provincia:

Que de continuar conociendo el Juzgado de instrucción en la causa que se seguía al ex Alcalde de Villaprovedo don Hermenegildo López, pudiera darse el caso de que fueran completamente intilles las actuaciones, si el Gobierno de provincia estimaba que en los actos a que se refleren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipai no se había cometido ninguna infracción, ó si ésta se hallaba dentro de las prescripciones del artículo 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Que para determinar la existencia ó inexistencia del delito de prolongación de
funciones que se atribuye al ex Alcalde
de Villaprovedo, se hace preciso que antes se decida por la Autoridad gubernativa si la constitución del Ayuntamiento
en 5 de Enero se ajusta ó no á lo preceptuado en la ley Municipal, cuestión previa que no podía ocultarse al Tribunal
sentenciador, que estaba conociendo del
asunto, y que era motivo suficiente para
que pudiese promoverse ó suscitarse la
contienda jurisdiccional.

Citaba también los artículos 27 de la ley Orgánica provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 51 de la de lo Criminal y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, á lo que se siguieron diversas actuaciones é incidencias:

Que por Real decreto de 9 de Agosto de 1913 se declaró mal formada la competencia, que no había por entonces lugar á decidiria y lo acordado:

Que substanciado de nuevo en parte el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos que habían dado origen al sumario, aduciendo en apoye de su reselución:

Que en 31 de Diciembre de 1911 debió cesar en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villaprovedo D. Hermenegildo López, según precepto terminante de la ley Municipal, sin que en la sesión de 1.º de Enero de 1912 tuviera etra intervención que la que le asigna el parrafo último del artículo 52 de la misma ley, y al continuar presidiendo aquel Ayuntamiento hasta la sesión del día 5, contra lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, impidió coupar la presidencia interina al Concejal que había lobtenido ma-

yor número de votes, reviste (así dice los caracteres de un delito que el Código Penal prave y sanciona en au artículo 385; y

Que el castigo de este delito no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni en el caso de autos existe cuestión previa alguna que haya de resolver la Autoridad administrativa, porque el hecho que en este aumario se persigue en nada afecta á la validez de la constitución de dicho Ayunia. miento ni á la nulidad de los acuerdos por 61 adoptados, y en consecuencia el hecho sumarial es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y por ello procedía desestimar, de acuerdo con la petición Fiscal, el requerimiento del Gobernador y sostener la competencia del Juzgado para seguir conceiendo de tal hacho.

Citaba además el Juez el artículo 76 de la Constitución, el 2.º de la loy Orgánica del Poder judicial, el 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y los demás de aplicación de esta última y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 52 de la ley Municipal, que en sus parrafes 2.º y 3.º dice:

«El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

>El Aicalde saliente concurriră a este acto para recibir a los nuevos Concejales 6 instalarlos en sus cargos, y se retirară en seguida con los demás Concejales salientes:

Visto el artículo 53 de la misma ley, que establece:

«Constituído el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde»:

Visto el artículo 342 del Código Penal, con arreglo al que:

«El que sin título ó causa legitima ejerciese actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio»:

Visto el artículo 385 del mismo Código, que dice:

•El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios oriminales, á no ser que el castigo del delito ó faita haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtu i de la misma Ley deba decidir se por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscita io con motivo del sumario inccado en el Juzgado de instrucción de Saldaña, a virtud de denuncia del Fiscal municipal de Villa provedo, en que manifesto que el día 1.º de Enero de 1912, antes de que tomara pesesión el nuevo Aguntamiento, el Alcalde del bienio anterior convocó á los Concejales de dicho bienio á una sesióo, en la que fué declarado incapacitado uno de ellos, y el mismo dia convoco a todos los Concejales para la constitución del Ayuntamien to, y presidió la sesión celebrada con este objete, sin consentir lo hiciese el Concejal declarado incapacitado, que era el que había obtenido m syor número de votos, levantando despuér dicha acaión, sin que se hubicas constituído la Corporación municipal, la cual, según de las diligencias aumariales aparece, no se constituyő hasta el día 5 del mismo mes.

2.º Que los hechos á que se reflere la causa en que la contienda de jurisdicción se ha auscitado, pudicran constituir de lito ó delitos comprendidos en el Código Penal, y cuyo caetigo no corresponde á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia.

8.º Que tampoco tiene que decidir la Administración respecto de tales hechos nirgura enestión previa de la cual pueda depender el fello que en su día hayan de dictar los T. ibunales; y

4.º Qua no se está, por tanto, en el pretente caso, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta compe encis.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

Il Presidente del Consejo de Ministros. Eduardo Dato.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictaman del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cinco años, el suministro de fláido eléctrico necesario para el alumbrado de la Prisión Central de Figueras, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director General de Prisiones.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mi novecientos catores.

ALFONSO.

Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Romero Casalá contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Málsga en 24 de Septiembre último de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de una finca propiedad del recurrente, señalada con el rúmero 13 en el expediente de expropiación de terrenos del término municipal de Faengirola, instruído con motivo de las obras para la construcción del primer trozo del ferrocarril de Málsga á San Fernando:

Visto el expediente de su referencis:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 19 al 26 del Reglamento distado para su ejecución.

Considerando que los fundamentos en que apoya su recurso el apelanta, en cuanto se reflere á los perjuicios que el trazado del ferrocarril citado ocasiona á su finca, no son de tener en cuenta en el periodo de necesidad de la coupación, que es en el que nos hallamos, sino en el siguiente, esto es, en el del justiprecio de los terrenos:

Considerando que la variación del trazado que intenta el recurrente, y que es el principal argumento de su alzada, no puede ser aceptada, toda vez que estando el proyecto del ferrocarril aprobado y declarada de utilidad pública la obra, sólo puede discutirse si es ó no necesaria la ocupación de la finea en todo ó en

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera admitirse la variación del trazado en el estado actual del expediente sólo podría motivarla respecto á la construcción de ferrocarriles razones de interés público, pero de ninguna manera las que puedan surgir de conveniencias particulares; y

Considerando, por último, que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y que la providencia recurrida, dictada de scuerdo con lo informado por la Comisión Fomento.

provincial, se atempera en un todo al cri<sup>4</sup> terio legal;

A propussis del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el rucurso de alzada interpuesto por D. Manuel Romero Casa-lá y se confirme la providencia del Gobernador civil de Malaga de 24 de Septiembre pasado declarando la necesidad de la ocupación de la finca número 13, propiedad del recurrente, publicándese el oportuno Real decreto en la GACRTA DE MADRIO, según previene el artículo 19 de la vigente ley de Exprepiación forzosa.

Dado en Palacio à tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

Di Ministro de Fomente, Javier Ugarie.

Resultando vacante una pieza de Ingeniero Jefe del Guergo de Agrónomos, Jefe de Administración de segunda clase, por pasar á supernumerario D. Adolfo Fernández y Fernández, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de essala, á D. Manuel Sáenz Temple,

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos caforce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Manuel Sáenz Temple, á propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Maylín y Alonso.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos extorce.

ALFONSU.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Resultando vacente una piaza de l'ageniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Autonio Maylía y Alonso, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, 2 D. Celso Jaén y Huarte.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911, a propuesta del Ministro de Fomento. Vongo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Navarra, Me ha presentado D. Joaquín María Gasión.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; à propuesta del Ministro de Fomento.

Yengo en nombrar Comisarlo Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Navarra, á D. Juan Pablo Moso y Subiza, Conde de Espoz y Mina.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

mi Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Canarias Me ha presentado D. Pedro Schowardz y Mattos.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Li

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comissrio Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Canarias, à D. Juan Martí Dehesa.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA V BELLAS ABTES

## REALES ORDENES

Iimo. Sr.: Visto el expediente incoado per D. Angel Altuna y Ugalde, Alcalde del Valle de Gordej ela (Vizcaya), en concepto de Presidente de la Junta del Celegio de Latinidad, establecido en dicho Valle, solicitando la clasificación de la institución referida:

Resultando que por decumento extendido ante el Escribano de la ciudad de Méjico, D. José Antonio Martínez del Campo, en 14 de Febrero de 1870, se instituyó por D. Juan de Castamiza y Larrea la fundación de una Preceptoría de Maestro que enseñe Gramática y Retérica graciosamente á les hijos del Valle de Gordejuela, consignándose en dicho documento los bienes que constituirían el capital de la institución y el Patronato que había de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el reclamante es de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por corresponder á este Dapartamento el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benefico docentes, conforme á lo establecido en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuits; que está dotada con bienes suficientes para su soatenimiente; que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas por la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y ar tículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada como de baneficencia particular:

Considerando que la Junta provincial de Bensficencia de Vizcaya, en vista de lo establecido en el título fundacional, informó que se halla constituída con arregio al mismo la Junta de Patronato de la fundación, salvo las modificaciones que en los cargos ha introducido el transcurso del tiempo;

Considerando que la Patronos ó Administradores de las fundaciones benéfico-docentes debeu presentar presupuestos y rendir quentas de las mismas en la forma determinada por las disposiciones vigentes, excepto en el caso en que fueran relevados de esas obligaciones por los fundadores, no hallándos acreditada esta circunstancia en la fundación de referencia,

S. M. el REV (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular el Colegio de Latinidad del Valle de Gordejuela, en la provincia de Vizcaya, y

2.º Que se consideren nombrados Patronos de la fandación á les señores que forman la Jun'a que actualmente detempeña este encargo bajo la presidencia del Alcalde de aquel Valle, con la obligación de formar presupuestes y rendir cuentas en la forma determinada per la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demís efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

The state of the second section of the section of th

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hao. Sr.: S. M. el Rev (q. D. g.) ha te nido à bien nombrar, en virtud de concurso anunciado con arreglo al Real decreto de 16 de Ostubre de 1913, Catedrático numerario da Física y Química del Instituto de Logroño, à D. Rafael Escriche y Mantilla, que desempeña igual asignatura en el de Mahón, anunciándose ésta al turno que corresponda con arregio al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Da Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien deciarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cate dra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Figueras, por no haberse presente do solicitantes, disponiendo se anuncie su provisión al turno de oposición libre que corresponda, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Ds Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el RRY (q. D. g.) ha tenido d bien declarar desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Francés, vacante en el lustituto general y técnico de Soria, por no reunir las condicion es exigidas por el Real decreto de 16 de Octubro último. D. Miguel Rubens y Barachina, único aspirante, diponiendo se anuncie de nuevo su provisión al turno que corresponda, con arreglo al Real decreto de 20 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo & V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. mushos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Iimo. Sc.: S. M. el REV (q. D. g.) ha tenide à bien nombrar en virtud de concurso anunciado con arregio al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, Catedrático numerario de Agricultura en el Instituto de Palencia, al único aspirante don Rafasi Cuesta García, que desempeña igual asignatura en el de Ciudad Real, anunciándose la provisión de 6sta al turno que corresponde, con sujeción al Real decreto de 30 de Dissembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 27 de Marzo de 1914,

BERGAMIN.

Sañor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación formulada per el Profesor de ascenso de Mecánicz, Física y Qaimica de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, D. Baldomero Argente, en solicitud de que se le declare excedente, por habersido elegido Diputado á Cortes por la circunscripción de Las Palmas (Gran Canaria),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á dicha petición, debiendo percibir el recurrente los dos tercios del sueldo del expresado cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1914.

REEGAMIN.

Sefior Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 17 del corriente D. Leopoldo Michelena y Garcia de Parades, Ostedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que los Catedráticos numerarlos D. José Surroca y Grau y D. José de Bustos y Miguel, pertenecientes á las Universidades de Granada y de Salamanca, respectivamente, pasen ó ocupar en el escalafón los números 305 y 405, con la antigüedad de 18 del corriente y sueldo anual desde dicho día de 6.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas el se-

De Real orden lo digo a V. I. para su con ccimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Coatencioso del Estado,

Visto de nuevo el expediente incoado por D. Pedro Toll, como Presidente de la Sociedad El Santo Angel de la Guarda y San Vicente Ferrer, establecida en Bar-celona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de les personas juridicas, petición que nuevamente ha sido reproducida por el interesado; y

Resultando que la expresada petición fué denegada por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 17 de Fobrero de 1912, por no ser necessrio acreditar la cualidad de obrero para ingresar en la mencionada Sociedad:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Seciedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los secciados en los casos que

sa determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscrip-

előz; y 2.º Una certificación expedida por el Secretario, aereditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancis:

Considerando que por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, as concede exención de dicho impuesto à las cooperativas de socorros mutuos en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, sin que para disfrutar de ese beneficio se procise sean obreras:

Considerando que la Sociedad en cuestion es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro direc-tivo le está atribuída competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme à la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado conceder á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de El Santo Angel de la Guarda y San Vicente Ferrer, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto a los de naturaleza, muebles y al edifieio sceial, si fuere de su propiedad, por

el año 1913 y los aucesivos.

Dios guarde a V. S. muchoz años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce-

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio El Socorro, solicitando exención del impussto sobre los bienes de las personas jurídioss:

Resultando que á la instancia van uni-

dos los documentos signientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los ascciados en los casos que se determinar, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscrip-

Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepio, acreditando, respectivamente, el caracter obrero de éste y la personalidad del Presidente que

suscribe la instancia: Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el ar ticulo 193 del Regizmento de 20 de Abril de 1911, gezan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes mue. bles y al edificio social por el artículo 1.°, letra G, de la ley de 24 de Diciem. bre de 1912:

Considerando que el referido Montepio está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para deciararia, por delegación del Ministerio y Real orde a de 21

de Ostubre último, Esta Dirección General ha scordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepio El Socorro, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para

el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1914,-El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelong.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administración.

Instruído el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta en pública subasta de un inmueble propiedad del Hospital-Asilo fundado en esta Corte por D.ª Petra de Rojas, se cita, en cumplimiento del tramite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de quince días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquella, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus dere-chos, para lo cual tendrán de manificato el expediente en la Sacción del ramo de este Ministerio.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.-El Di-

rector general, M. S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que les aspirantes admitides para tomar parte en las oposiciones à las plazas de Profesores de término de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, va-cantes en las Escuelas Industriales de Cartagena, Linares y Zaragoza, por re-unir las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

D. Leoncio Mario Lasuen Toro. Celestino Barreda Ferrer. Cristino Corredor Arana. Manuel Tous Bertran. Federico Lubillo Ganado. Vicente Tortosa Rosell. José Arbaiza Bazoa. Manuel Cánovas Hernáradez. Anselmo Alonso Góme, z. José Lober Paeyo. José Pellejero Soteras. Rafael Tuñon de Lara. Rafael Salvia Fornandez. Hermenegildu Negre Castella. Pedro Pagéa Rey. Eduardo Pyrodi Rozas. Manuel Gravin Boned. Manuel Daurella Ruil. José Farras Sucara. Jos' Poal Aregall. Francisco Raventôs Bosch. Ostavio Viñas Heras. Francisco Albiñana Corralé. Emilio Gutlérrez Díaz; y Carlos Tapia Martinez.

No se publica la lista del tribunal por no haber sufcido modificación alguna. Madrid, 23 de Marzo de 1914,—El Subsecretario, J. Silvela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposi-ciones á la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la Gacera de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

D. Maximino Magariños Rodríguez. Nicolas Prados Benftez. Miguel Latas Benedé. Francisco Marco Díaz Pintado. Eduardo Rojes. Diego Salmerón Gomis. José Mateo Larrauri. Carlos Mingo López. Jesús María Perdigón. Manuel Angel Alvarez. Tomás Jimena Herreros. José López Llinás. José Rabago Fernández. José Arriero Moracia. Temás Arguello García. Agustín García González, Rodrigo Castañes. Mariano Lantada, y Esteban Calleja Herreros.

Queda excluído D. Antonio Gallegos Calve, por no haber acompañado los documentos justificativos de su espacidad

legal.

El Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de dicha oposición, lo constituyen los señores s'guientes:

Prezidente, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz

Degrain. Vocales: Sr. Duque de Tovar, Académico; D. Manuel Villegas Brieba y D. Ra-mon Núñez Fernández, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Valladoiid, respectivamente, y D. José Capuz, competente.

Suplentes: D. Narciso Sentenach, Académico; D. Ricardo Bellver y D. Isidoro Brocos, y D. Julio González Pola, compe-

tente.

Madrid, 30 de Marzo de 1914,—El Sab-cretario, J. Silvela.

Por Reales ordenes de 28 del corriente mes, órdenes de la misma fecha, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido as-cendidos en turno de antigüsdad; D. Rafael Tomás y Fernández, á Con-serje del Museo Arqueológico Nacional. D. Rafael Inleata y Gallego, á Portero

primero de la Biblioteca Nacional. D. Estabisiao Amores y Garrido, a Por-tero del interior de la Escuela Superior de Arquitecturs.

D. Francisco Alonso y Zirate, á Porte-ro mayor del Museo Arqueológico Nacional.

D. Aurelio Rubio y Vidal, á Conserie del Instituto general y técnico de Vi toria.

D. Augel Lozano y Hernández, á Bedel del mismo Instituto; y D. Eugenio González y Solls, á Portero

del idem id.

Lo que se publica en la GACETA DE MAprid, en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 57 del citado Reglamento. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela,

En virtud de examen, y por orden de 28 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Vitoria D. José Fernández y Menéndez, número 110 de los aspirantes aprobados. Lo que se publica en la Gaceta de Ma-

DRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Regiamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 81 de Marzo de 1914.-El Subsecretario, Silve'a.

The second of th

The second second

#### Dirección General do Primera enseñanza.

Ea el expediente gubernativo instruí-do à la Maestra D.ª Maria Dorinda Verdia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruído contra la Maestra de Barbadelo (Lugo), D.ª Ma-

ría Dorinda Verdis:

»Resultando que en 28 de Junio de 1912, la l'aspección efició á la Junta provincial diciendo que en la visita girada á á todas las Escuelas del Ayuntamiento de Sárria no había podido efectuaria á la Escuela de Barbadelo por no enscutrarse la Maestra al frente de la misma, y af una joven que dijo liamarse Filomena Díaz, la cual á su vez manifestó que la Maestra vivía en Vigo y que la viene sus-tituyendo deade el día 15 de Enero, como antes lo había hecho un joven llamado Bautista López; por todo lo cual propone dicha Inspección que se abra expediente por la Junta local:

»Resultando que el Alcalde de Sirris, en 27 de Noviembre ofició al Gobernador que la Massira de la Escuela de Bardor que la maestra de la caculla de Datibadelo le había participado que por estar ejecutándose obras, y que por ello se trasladaba á Vigo, de suyo hecho se dió cuenta á la Junta local, y que ésta no había inatrufão diligencias por el citado abandono de la Escuela por considerar aparte accordendo de la Maestra obades e que la aurencia de la Maestra obedecía que las obras que estaban ejecutándose en la citada Escuela no se hallaban determinadas:

Resultando que por la Junta provincial, en la de Abril de 1913, se ordena á la local la formación del oportuno expediente gubernativo, por no poder admi-tirse como justificación de la ausencia de la Maestra, máxime habiéndose ausen-

tado sin licencia ni permiso.

»Resultando que la Junta local, en 7 de Mayo, remite á la provincial las diligencias instruídas con motivo de la au sencia de la Sca. Verdia, haciendo cons-

Que en la Escuela se están ejecutando obras, por cuyo motivo se había ausentado la Maestre.

»2.° Que la enseñanza está á cargo de D. Filomena Díaz, sin título profesio.

nal; y Que no habiendo casa habitación para vivir en la Escuela la Sra. Verdia, y que en vista de lo expuesto procede de-clarar que ésta no abandonó su cargo, y, por tanto, no es acreedora a castigo ni á cansura:

»Resultando que en 13 de Agosto se pasó el pliego de cargos á la Sra. Verdia, y que ésta, en 8 de Septiembre, con-

tento: >1.º Que por carecer de casa habita-ción se hospedó algunos días en la casa de varios vecinos.

>2.º Que ésta, no pudiendo vivir en tales condiciones, se trasladó á Vigo dan-do conocimiento á la Junta local, provincial é Inspección, pues dejó al frente de la Escuela al vecino Sr. López y después à la Srs. Díaz, con la aprobación de la Junta local:

»Resultando que la Inspección, en 13 de Noviembre de 1913, informa:

»1.º Que en la visita ordinaria de 1912 no encontró al frente de la Escuela á la Srs. Verdis, ordenando á la Junta local

abriera el oportuno expediente,

>2.º Que en vista de que la Junta no
lo había hecho oficiar á la Provincial en

26 de Junio de 1912.

gayor and a second

Que en el expediente instruído en !

Abril de 1913, declaran el párroco y varios vecinos que la Massira se ausentó por eareser de casa habitación.

>4.0 Que la Maestra expone que desde Noviembre de 1911, reclamo a la Junta 10

le facilitase casa habitación. Que la carencia de vivienda no justifica su ausencia; que no protesta de la falta de casa de posesionarse en Ene-ro de 1911, y que durante diez meses no practico gestion alguna relacionada con

este extremo. »6.º Que debe imponerse á la Sra. Verdia quince días de suspensión de sueldo (letra B, número 11, artículo 15 de la Real

orden de 5 de Mayo de 1912).

»Resultando que del expediente aparece una denuncia del vecino D. Juan Pérez, diciendo que la ausencia de la Maestra y la defensa que de ésta hace la Junta local chedece á que se ha llevado todo á efecto, con complicidad de las Autoridades locales y provinciales; y
»Resultando que el Negociado propone

se le imponga la pena de tres meses de

suspensión de empleo y sueldo:

»Oonsiderando que aparece probada la ausencia de la Maestra Srs. Verdia, sin que esté justificada por la falta de casahabitación, celo por la enseñanza, debía estimularla á procurar con mayor constancia que se le proporcionase local, tras-ladándose en todo caso á Lugo para in-terponer las debides gestiones ante la Inspección y no á Vigo, es decir, á otra

»Considerando que dejó al frente de la Escuela á personas sin título profesio-

Considerando que no protesto de la falta de casa al posesionarse de la Escuela ninada gestionó en los diez primeros meses, limitándose entonces á poner en conocimiento de la Junta local que se au-

sentaba por no tener casa:
Considerando que está bien clara, dada la recta tramitación del expediente y la defensa que la Junta local hace de la Maestra, la complicidad de las Autoridades con la Verdia, acate para tener al frente de la Escuela a una joven de la lo-

calidad. »Procede, á juicio de esta Comisión, amonestar á la Junta local de Sárria, lla mar la atención de la provincial respecto á la falta de actividad en la tramitación del expediente y á suspender por tres meses à la Maestra Sra. Verdia con nota desfavorable en su expediente durante seis mese:».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha resuelto resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1914.—El Director general, E. Bullón.

Señor Iuspector de Primera enseñanza de Lugo. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

En el expediente gubernativo instruído á la Maestra D.ª Orispina Vallejo Elices, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de incompatibilidad instruído á D.ª Crispina Vallejo, Maestra de Cabezón (Valladolid):

»Resultando que la Junta local de Cabezón, en 25 de Agosto de 1913, certifica; que procede formar expediente con mo-

tivo de las faitas de consideración y respeto de que viene siendo objeto por parte de la secora Macstra, quien prescindo en absoluto de la Junta en todos los asuntos de la competencia de la misma, haciendo constar en acta todos los Vocales la im-posibilidad de llegar á una inteligencia con la Sra. Vallejo, pues continúa no asis-tiendo á clase, entrega la enseñanza á sus hijss ó á personas extrañas, se ausenta sin permiso, no cuida el material y mcbiliario, siendo inútiles las advertencias y apersibimientos de la Junta, por todo lo cual informa ésta que es incompatible con las Autoridades y vecindario:

»Resultando que en 6 de Septiembre de 1913, la Junta local certifica que habiendo celebrado sesión con asistencia de la Inspectora provincial con motivo de la visita extraordinaria, se ratificó en todos les cargos formulades centra la Maestra, comprobándose por la visita á la Escuela de la Inspectora que la asistencia á las clases era muy escasa, que habiéndose personado varios padres de familia se ratificaron también en la incompatibilidad de la Maestra con el pueblo, no habiendo comparecido más que uno de los que firmaron á favor de dicha Maastra:

Resultando que en 30 de Septiembre se pasó el pliego de cargos á la Sra. Vallejo:

»Resultando que en 8 de Octubre con-

testo diciendo:

»1.º Que no Que no ha faltado nuuca al respeto á la Junta, y que únicamente por cau-sas particulares se han confabulado las Autoridades para perjudicarla.

Que no es cierto que carezca de autoridad moral para desempeñar su cargo, y que la asistencia es la ordinaria, en prueba de cuanto dice presenta va riss certificaciones de padres de familia:

»Resultando que el encabezamiento de dichas declaraciones tienen la misma letra y hasta las mismas feltas de orto-grafía que el pliego suscrito por la Maestra, lo cual hace suponer que no fueron muy expontaneas aquéliss:

»Resultando que en 13 de Diciembre la Junta local contesta á la Inspectora provincial:

>1.º Que en el pliego de cargos for-mulado por la Inspección se concretan

las causas que motivan la incompatibili-dad de la Sra, Vallejo. >2.º Que la Maestra, después de de clarar que no ha faltado al respeto á las Autoridades y que no ha sido nunca amonestada, conflesa que le fué instruído un expediente, imponiéndole por Real orden de 23 de Septiembre tres meses de suspensión de sueldo.

»3.° Que ha perdido la autoridad moral por les cacándales á que ha dade lu-gar con las frases incultas que emplea para reprender á las alumnas

Que la matricula de 91 niñas ha descendido á la mitad; y

>5.º Que está probado el hecho de ha-berse ausentado sin permiso:

»Resultando que la Inspección en 25 de Enero de 1914 certifica que en la visita girada la Junta se ratificó en sus cargos contra la Maestra, se comprobó que la azistencia media era próximamente de la mitad de los matriculados, que por Real orden de 9 de Septiembre del 13, de conformidad con el Consejo de Instrucción Pública, se impuso á la señora Vallejo tres meses de suspensión de sueldo por motivos análogos, apercibiéndola de que se le impondría una corrección más grave en caso de reincidencia; y que respec-to á las denuncias sobre los hechos es-candalosos y empleo de frases incultas

están comprobados; es de parecer que teniendo en cuenta que su divorcio con autoridades y vecindario es exacto, procede su traslación á etra Escuela, según lo determinado en el articulo 16 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908:

»Resultando que la Sección del Ministerio propone se traslade á la señora Va-

llejo por incompatibilidad:

Consiferando que está probada la in-compatibilidad do la señora Vallejo con la Junta local y el poco celo por la ense nanza, así como el empleo de frases poso ocricees y cultas con las niñas:

»Considerando que se trata de una reincidente, y que, por tanto, su nueva falta

exige un corrective,

>Esta Comisión propone la trasleción de la señora Vallejo por lo que respecta á la insompatibilidad y la imposición de una nota desfavorable por dos años en su expediente por su poco celo y corrección en el desempeño de su cargo.

Y conformándose S. M. el REY (q.D.g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el senor Ministro, lo digo & V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1914.—El Director ganeral, Butlôn.

Señores Inspector y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley Electoral.

En el expediente gubernativo instruído contra el Maestro D. Antonio Obia Rufas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el

siguiente informe:

Varios vecinos de Almunia de San Juan (Husecs) presentaron una denuncia contra el Maestro D. Antonio Obis Rufas, acusandole de desatender sus obligaciones, unas veces por consagrarse á las del cargo de Secretario del Sindicato de riegos y otras por haber asistido como asesor á varios juiclos de faltas durante las horas de clase.

»Practicada por el Inspector visita extraordinaria, halló algo deficiente la enseñanza, aunque no tanto como indicaba la denuncia.

»El Maestro alega que solo ha faitado tres mañanas, y ni en elias ha estado des atendida la enseñanza, pues uno de ellos suspendió la clase y volvió después del juicio de faltas, dando las tres horas de lesción que acostumbra á dar por las mañanas, y en las otras dos ocasiones le sustituyó el Párroco con permiso verbal del Alcalde, extremo que prueba con certificación de dicho señor Cura Párroco, muy favorable al Maestro:

»Con posterioridad á estas diligencias, la Alcaldía dirigió á la Inspección una queja diciendo que el Maestro se había mezclado en las elecciones municipales, á lo que repuso el Profesor que no había hacho más que ejercitar el derecho electoral, votando la candidatura monárqui-

ca, y sin faltar á la Escuela.

>También aparece que en fecha anterior la Junta provincial amonestó á este Masstro por haber acudido á recibir á un candidato á Diputado á Cortes en horas de clase,

>El Inspector propone que se imponga al Maestro la pena de cinco días de pérdida de sueldo, y del mismo parecer es el Negociado.

»Esta Comisión, considerando que en gran parte están desvanecidos los cargos

por la contestación del Maestro y justificantes que acompaña, y que el que en realidad subsiste es el tocaute al descuido que observó el Inspector en la Kacuela, opina que únicamente debe imponerae al Profesor una amonestación para qua cumula celesamente sus deberes, sin descuidarles por atenciones particulares 6 políticas, sepena de incurrir en las corrensiones procedentes.»

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictamen, se ha resuelto resolver lo que en el mismo

se propone.

De Real orden, comunicada por el senor Ministro, lo digo á V. S. para au conocimiento y efectes. Dies guarde à V. S. muches años. Madrid, 16 de Marzo de 1914. El Director general, Bullón.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Huesca.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Lo que se hase público á los efectos de la ley Electoral.

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Pá blicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José Montes Pañeda, vecioo de Avilés, para construir en la Dársena de San Jean de Nieva un edificlo con destino á tailer de cerrajería:

Vistos los favorables informes emitidos en el expediente informativo y los

de los Ministerios de Guerra y Marina:
Resultando que anunciada la petición
en el Boletín Oficial de la provincia de
Oviedo, no se presentó reclamación alguna:

Considerando que aunque se trata de una instalación en la zona de servicio del puerto, teniendo en cuenta la imposibilidad absoluta de adquirir terrenos le propiedad particular, por no prestarse á su enajenación las empresas dueñas de los Arsenales colindantes, teniendo presente las necesidades crecientes del puerto, no se enquentra otro medio de conciliar estos opuestos intereses, que el de consentir estas construcciones aprovechando los espacios que el servicio de mercancias y los de vias de ferrecarriles y zonas de muelles permitan cerca de la carretera de circunvalación de la Dár-

Considerando que en previsión de futuras necesidades del tráfico, conviene otorgar estas concesiones con carácter temporal, manificate por la clase de materiales de construcción, que debe ser exclusivamente la madera, y mediante el pago de un alquiler anual, como recono cimiento de la propiedad del Estado y del título precario de la concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección Ge-neral, ha resuelto conceder á D. José Montes Pañeda, vecino de Avilés, la autorización que solicita para construir un edificio en la Dársena de San Juan de Nieva (Avilés), con destino á taller de cerrajería, con las condiciones siguientes:

1.8 El emplazamiento de la caracte

El emplazamiento de la caseta será fijado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, no pudiendo ocupar más espacio que el de un rectángulo do 108 metros cuadrados de superficie. 2.ª El materia

El material empleado en las fa-

chadas será exclusivamento de madera, pudiendo hacerse de fábrica el cimiento y un pequeño zócalo cuya altura no exceda de 20 centimetros.

3.ª Será obligación del peticionario la conservación constante de las obras

en buen estado y aspecto.
4.ª Cumplirá el concesionario cuantas ordenes reciba del personal facultativo encargado del puerto, así como todo lo dispuesto o que en lo susesivo se disponga sobre el régimen y policía de la Dár-

5.8 Esta autorización no otorga al concesionario la posesión del terreno que deberá quedar libra cuando el Ingeniero Jefe de Obras Públicas lo dispenga, siendo de quenta del concesionario los gastos de derribo y transporte de materiales, que deberá ejecutar en el plazo de un mes, à partir de la fecha en que se ordene la desparición de la caseta.

El concesionario pagará en concepto de s'quiler por ocupación del termeno, la canidad de 27 pesetas anuales que abonará por adelantado en la Delegación de Hacienda, debiendo pagar la primera anualidad en cuanto se le co-munique la concesión, y obligándose à presentar siempre las cartas de pago al Ingeriero Jefe de Obras públicas de la

provincia.
7.ª Las obras comenzarán á los dos meses, y terminarán á los seis meses de

la fecha de la concesión.

8.ª El concesionario queda obligado a der et enta a la Antoridad militar del principio y tramitación de las obras.

9.º El peticionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas á contrato con los obreros y accidentes del trabajo.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, llevará consigo la caducidad de la autorización.

Lo que de Real orden, comunicada, por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V.S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.-El Director general, R. G. Renducies.

Señer Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAB

Visto el expediente incoado por D. José Benito Alverez, solicitando la concesión del aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Arnoya, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883; que no se han presentado reclamaciones, y que los informes oficiales son favorables à la con-

ossión:

Considerando las obras aceptables y que no se le causa perjuicio á tercere,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propueste por esta Dirección Ge-neral, ha tenido á bien ctorgar la concesión, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de accuración

El caudal de aguas que se concede es de 1.000 litros como máximo y por so guado de tiempo, siempre que exista este caudal disponible, sin mermar aquél á que tienen derecho los aprovechamientos existentes, y se derivará y reincorporará en el río, sin que hayan adquirido las sguas propiedades nocivas á la salubridad pública ni á la vegetación.

2. Las obras se sujetarán á estas con-

diciones y al proyecto que sirve de base á la petición, suscrito en Orense á 17 de Ostubre de 1911, por el Ingeniero D. José de la Peña, en cuanto no se oponga á

c) La presa y la casa para molino y sierra mecánica se situarán próximos y aguas arriba del sendero a la Portela de Casals, la segunda entre el camino a Gomensande y el río, en la margen iz quierda del mismo, y la primera, o sea la press, á unos 25 metros de distancia mí nima del referido sendero á Porteja de Casals, medidos según la margen del río. y au coronación se enrasará 78 centíme tros más alta que la cara auperior del umbral de la puerta de entrada de la fachada O., ó de la izquierda mirando en dirección de la corriente, del tercer gru-po de molinos, ó sea el de más aguas abajo de los tres grupos que existen en el buszo derecho del río de los dos en que éste queda dividido en el paraje en que ba de emplazarse el que se concede;

b) Antes de dar principio à las obras se replantearà y se deslindarà por el In-geniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue el terrero de dominio público que ha de ser ocupado por la casa para molino y sierra mecánica, levantándose de ello la

correspondiente acta.

4. a El concesionario agua arriba de la presa y en la longitud necessaria elevará la rasante del camino a Gomezende para

dejarlo á salvo del remanso producido por aquella, y defenderá dicho camino con un muro de la acción destructora de las sguas.

Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, desde la fecha del anuncio de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el

de un año, á contar de la misma fecha.

6.º a) Serán inspeccionadas las obras
por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas
6 Ingeniero en quien delegue, deblendo avisar el concesionario al primero de su principio y su término, para que en el segundo caso se haga su reconocimiento para ver si se han ejecutado cor arreglo á estas condiciones y á las de buena construcción, levantándose acta de ello para que una vez aprobada y acordada la de-volución de la fianza pueda entrar el concesionario en el disfrute de este aprovechamiento.

b) Todas las visitas y gastos que ori-gine la inspección, reconocimiento y re-cepción final serán de cuenta del concesionario, con arreglo á la Instrucción de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas que rija en la fecha

que se efectús el servicio.
7.ª Esta consesión que queda sujeta á todo lo que previenen la vigente ley de Aguas y domás disposiciones sobre la materia y el Real decreto de 20 de Junio de 1902 en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género, se en-tiende á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tersero, y cadúcará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y por desuso ó abandono parcial ó total durante un año, si de continuar el aprovechamiento resultara para intentar ó autorizar otres nueves.

8.ª El depósito del 1 por 100 del pre-

supuesto de las obras subsistirá como flauza del cumplimiento de las condicio-

nes de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vi-gente ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletin Oficial de esa provincia. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Calderón.

911076 3

Señor Gobernador civil de Orense.